



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10690/2017

**ZARZA, BALBINO c/ ESTADO NACIONAL -SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR**

//Resistencia, 15 de octubre de 2025.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ZARZA, BALBINO c/ ESTADO NACIONAL -SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 10690/2017/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia y;

Y CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 06/09/2025 (fs. 25/26) la abogada de la parte actora -Dra. Gabriela Liliana Díaz- en su carácter de apoderada, solicita se regulen honorarios por su actuación ante esta Alzada, en la que resultó victoriosa, en virtud de los trabajos profesionales realizados en oportunidad de interponer recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que rechazara la medida cautelar.

Considerando que en la sentencia interlocutoria dictada en el presente por esta Cámara en fecha 18/10/2019 (fs. 17), se difirió dicha regulación para cuando concluya la causa principal, lo que en la actualidad ha ocurrido con sentencia firme, conforme constancia en el Sistema de Gestión Judicial LEX100 del Expte. FRE N° 15079/2017, caratulado "**ZARZA, BALBINO Y OTROS C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS**", que corre vinculado al presente, es que corresponde proceder a la regulación peticionada, conforme las pautas que fija la ley arancelaria vigente.

II- A dichos fines se tomará como base regulatoria el monto que surge de la planilla aprobada en el expediente principal a favor del Sr. Balbino Zarza en fecha 15/02/2024 (fs. 160) por la suma total de \$6.452.313,62 (fs. 140/142), comprensivo de capital e intereses conforme art. 24 L.A.-

Es criterio sostenido por esta Cámara -a efectos estrictamente regulatorios de honorarios diferidos- tomar como base cierta la planilla aprobada y actualizarla al presente, a fin de reflejar el transcurso del tiempo entre la existencia de esa base objetiva y la efectiva regulación.



En ese marco, y en armonía con lo previsto por el citado art. 24, corresponde aplicar un interés a tasa pura del 6% anual, desde la fecha de aprobación de la planilla (15/02/24) y hasta la fecha de la presente regulación.

La utilización de esa tasa pura persigue compensar el diferimiento temporal de la regulación, frente a una base de cuantificación ya consolidada, preservando la razonabilidad y proporcionalidad de los emolumentos, los que -además-, son expresados en U.M.A. -unidad que se actualiza periódicamente-, por lo que la aplicación de una tasa pura y moderada, evita dobles actualizaciones y mantiene la equivalencia económica de la retribución, sin desnaturalizar la base firme aceptada. Entendemos dicha tasa se presenta como la más moderada y representativa de la rentabilidad razonable de un capital, despojada de cualquier otro elemento -como podría ser la mora, el interés compensatorio, el riesgo, etc.-, y compensa el *no disponer* de un capital, pero libre de esos otros factores adicionales que no se presentan en el caso, pero que refleja -de manera justa para los profesionales- el rendimiento básico que se esperaría de una inversión (en el caso, monto del honorario), y sin considerar otros factores externos que podrían impactar en el costo del dinero, asegurando -así- un resarcimiento justo.

Dicho ello, corresponde actualizar el monto de la planilla aprobada a favor del actor, a través de la página <https://consejo.jusbares.gob.ar/servicios/calculo-de-interes>, la que nos arroja el monto actualizado de \$7.095.090,12, sobre el que corresponde aplicar la Ley Arancelaria vigente, en particular lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30 y 37 de la Ley N° 27.423.

Se tiene en cuenta -además- que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$77.729,00 conforme Resolución SGA N° 2226/2025 de la CSJN.

III- Considerando que la base señalada de \$7.095.070,12 equivale actualmente a 91,27 UMA, se encuadra en la 4ta escala del art. 21 L.A., cabe seguir su procedimiento de cálculo, conforme criterio de esta Cámara:

-Máximo de la escala anterior (3ra.): $90 \text{ UMA} \times 24\% =$
21,6 UMA.

-Excedente: $91,27 \text{ UMA (base)} - 90 \text{ UMA (máximo escala anterior)} = 1,27 \text{ UMA}$, sobre lo cual aplicamos el 17% del rango porcentual previsto en la 4ta escala = 0,21 UMA.

-Realizada la **suma** pertinente, el total de los honorarios correspondientes a la profesional, en su carácter de patrocinante del actor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

y por su actuación en primera instancia del principal, asciende a 21,81 UMA monto que será tomado de base a los fines regulatorios de la presente medida cautelar.

-Art. 37 L.A.: aplicamos el 27% por encima del rango porcentual permitido en atención a la labor profesional desplegada en primera instancia (conf. art. 16 L.A.) = 5,88 UMA.

-Art. 30 L.A.: por su actuación ante esta Segunda instancia, aplicamos el 33% del rango porcentual previsto en atención a su labor profesional en Alzada (conf. art. 16 L.A.) = 1,94 UMA.

-Art. 20 L.A.: Considerando que la profesional ha actuado en el doble carácter, a dicha suma corresponde adicionar el apoderamiento (40%) = 0,77 UMA.

Los montos precedentemente expuestos, así se determinan en la parte resolutive. -

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE

RESUELVE:

1.- REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la resolución dictada por esta Cámara en fecha 18/10/2019 a la **Dra. GABRIELA LILIANA DÍAZ**, por su actuación en segunda instancia como apoderada del Sr. Balbino Zarza, como sigue: en **1,94 U.M.A.**, equivalentes a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS (**\$150.794,26**), con más la suma de **0,77 U.M.A.**, equivalentes a PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$59.851,33**). Más IVA si correspondiere.

2.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 15 de octubre de 2025.



